

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JULIA REYES FORERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00206 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la señora **JULIA REYES FORERO** (folios 11 a 13), contra el proveído de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual este Juzgado rechazó de plano el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos (fol. 9 y 10).

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37, prevé que son susceptibles del recurso de apelación: i) la providencia que decreta medidas previas y, ii) la sentencia de primera instancia, mientras que en su artículo 36 dispuso que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición.

Mediante Sentencia C-377 de 2002 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, indicando que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda era improcedente, en consonancia con la naturaleza expedita de las acciones populares.

No obstante, el Consejo de Estado en variada jurisprudencia¹ señaló que si podía interponerse recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pues la procedencia de este recurso está definida única y exclusivamente en la Ley 1437 de 2011, mientras que el trámite y oportunidad es regulado en el Código General del Proceso, o en el ordenamiento especial.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.C.A.C.A. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que el artículo 243 Ibídem señala las providencias que son apelables, entre las cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. y el artículo 244 del C.P.A.C.A. establecen que los recursos de reposición y apelación contra un auto, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

¹ Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Exp: AP-00643, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, y Sentencia de 21 de octubre de 2009, Exp.:2005-01917, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que a través del proveído del 04 de junio de 2019 se rechazó la demanda (fol. 9 y 10), y que esta providencia es susceptible de apelación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la accionante, sin embargo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación sustentado en tiempo por la demandante (fol. 11 a 13).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, y **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la providencia del 04 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 23 del 18 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JAZOME Secretaria</p>
--